

ROL N° 17374-2013

SANTIAGO, Trece de enero del año dos mil catorce.

*Revocada  
incompetencia  
30/6/14*

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

**PRIMERO:** Que esta causa se ha iniciado por denuncia efectuada por Carmen Julia Navarrete Olea, en contra de METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A.. por infracción a los artículos 3 letra "B", 12, 16 letras e) y g), 17 inciso 4° y 23 de la Ley N° 19.496.

**SEGUNDO:** Que la infracción se hace consistir en que la denunciada causó menoscabo al consumidor al no dar cobertura a la operación de cataratas del beneficiario del seguro, por cuanto la compañía habría señalado que la póliza no daba cobertura a esta patología.

**TERCERO:** Que la denunciada al contestar alegó la incompetencia del Tribunal, en razón de la materia, ya que el artículo 2 bis de la ley 19.496 establece que ella no es aplicable a las actividades reguladas por leyes especiales, y al respecto regirían el DFL 251 y el DL 3.538.

**CUARTO:** Que de la alegación de incompetencia se confirió traslado al actor quien al evacuarlo solicitó su rechazo fundado en que este Tribunal es plenamente competente para conocer del caso en atención a lo dispuesto en la Ley 19.496, norma que establece "Será competente para conocer de las acciones a que dé lugar la aplicación de la presente Ley el Juez de Policía Local de la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo, o en su caso, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución.

**QUINTO:** Que por ello, antes de entrar al fondo del asunto es preciso analizar si este tribunal es o no competente para conocer de esta materia, alegación que, como ya se ha expresado, la denunciada ha formalizado expresamente.

**SEXTO:** Que el Juzgado de Policía Local, siendo un tribunal especial, sólo está llamado a conocer las materias que la Ley expresamente ha colocado en la esfera de su competencia.

**SÉPTIMO:** Que a estos tribunales, al conocer de las materias señaladas en la Ley N° 19.496, deben hacerlo con sujeción a las limitaciones que ella misma consigna. Ahora bien, el artículo 2° Bis de esa Ley, señala que ella no es aplicable a las actividades de comercialización de bienes o prestaciones de servicios reguladas por leyes especiales, salvo en las materias que estas no prevean.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, la materia a que se refiere esta denuncia no sólo está regulada, sino que además expresamente prevista por una ley especial, por lo que debe aplicarse la disposición contenida en el artículo 2 bis de la Ley 19.496, y el conflicto suscitado entre las partes deberá resolverse conforme a lo dispuesto en las leyes especiales antes señaladas.

**POR LO QUE SE RESUELVE:**

Que me declaro incompetente para conocer de estos autos y ocúrrase ante quien corresponda.

Anótese y notifíquese por carta certificada.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.